



Visto el estado procesal del expediente número **RR-718/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Seguridad Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le correspondió el folio número 011187619, a través de la cual pidió:

“... es posible que me proporcionen la información estadística de reincidencia de las personas privadas de su libertad que se encuentren sentenciados, de la ciudad de Puebla a partir del año 2015 a 2019, también, el número de personas que laboran en el CERESO, es decir, la población total del centro y si es posible cuantos conforman el área directiva, administrativa, custodios, ppl, etc.” ”

II. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, asignándole el número de expediente **RR-718/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



IV. Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; así también, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo, respecto a lo señalado en el punto Séptimo del proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, referente a la difusión de sus datos personales, por lo que se entendió su negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VI. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado manifestó que la solicitud de información materia de presente, fue atendida oportunamente, además de haber entregado vía electrónica la información solicitada por la recurrente, refiriendo en la parte conducente de su informe con justificación lo siguiente:

“...esta Unidad de Transparencia considera que “NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO POR EL RECURRENTE”, así como que la aseveración realizada por la recurrente es infundada, de conformidad a los siguientes puntos de hechos y consideraciones de derecho.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 183, fracción IV, en relación con los diversos 182, fracción III y 170, fracción VIII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales se transcriben para mayor comprensión:

[...]

De lo expuesto por la recurrente en su agravio, el cual previamente ya fue transcrito, se desprende que infundadamente asevera que la Secretaría de Seguridad Pública en su carácter de Sujeto Obligado no otorgó respuesta a la solicitud de mérito, sin embargo, contrario a lo sustentado por la inconforme, esta Unidad de Transparencia el 29 de agosto de 2019 a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (INFOMEX), a las 18 horas con 17 minutos, envió la respuesta conducente a la inconforme, tal y como se demuestra a través del ANEXO CUATRO de los que componen el presente curso.

A efecto de comprobar lo esgrimido, desde este momento me permito ofrecer a continuación, sendas capturas de pantalla en la que consta el envío de la respuesta que se originó con motivo del folio materia del presente recurso.

[cuatro capturas de pantalla]

En virtud de lo anterior, se comprueba la falsedad de lo esgrimido por la solicitante, en el tenor de que esta Unidad de Transparencia efectivamente entregó la respuesta del folio 01187619 en el término que señala el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que no existe la omisión que alude la reclamante.



Para pronta referencia se transcribe el precepto legal citado en el párrafo inmediato anterior:

“ARTÍCULO 150 ...”

Ahora bien, teniendo en consideración que el mismo ingresó el 31 de julio de 2019 a las 22:44 horas, es decir, fuera del horario laboral de este Sujeto Obligado, es que el plazo de cómputo para dar contestación a la solicitud de estudio, empezó a correr a partir del 2 de agosto de 2019 y terminó el 29 del mismo mes y año, en virtud de lo establecido en el párrafo penúltimo del Acuse de Recibo de Solicitud de información con folio 01187619 que establece: “las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral del Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.”

[capturas de pantalla]

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, este Sujeto Obligado, dentro del plazo de veinte días que estipula el numeral 150 del ordenamiento jurídico anteriormente citado, el cual, empezó a correr el 2 de agosto de 2019 y feneció el 29 del mismo mes y año, entregó a la solicitante la respuesta correspondiente al folio 01187619 a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información INFOMEX.

Dicho cómputo se realizó de la siguiente forma:

| Agosto 2019 | | | | | | |
|--------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|
| Dom | Lun | Mar | Mié | Jue | Vie | Sab |
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y demostrado, se comprueba la falsedad del acto reclamado y lo infundado del agravio que intenta hacer valer la recurrente, teniendo en consideración que este Sujeto Obligado cumplió a cabalidad con lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables al dar contestación en el plazo estipulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Toda vez que el motivo de inconformidad consiste en “la falta de respuesta”, desde este momento se solicita el sobreseimiento por falta de materia, toda vez que ha quedado demostrado que se emitió y notificó la respuesta en tiempo y forma, debidamente fundada y motivada y dentro de los plazos establecidos para ello.



Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente, en copias certificadas, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamiento y consideraciones expuestas para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, ...”

Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Al respecto, tal como consta en actuaciones, la recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo cual se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recursos de revisión, recibió respuesta en tiempo y forma, además de haber entregado vía electrónica la información que fue requerida.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- a)** Nombramiento otorgado al maestro Humberto Torices Morales, director general de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el secretario de Seguridad Pública.



- b)** Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 0118769, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- c)** Oficio SSP/SDIAP/DGPED/UT/2019/1496, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia y director general de Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, dirigido al director general de Control Policial.
- d)** Oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que contiene la respuesta a la solicitud de información con número de folio 01187619.
- e)** Cuatro capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, concretamente al historial de la solicitud con número de folio 01187619.

De las documentales de referencia, cabe destacar la impresión del oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual se dio respuesta a la solicitud de información materia del presente, la que consistió en:

“... Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Respecto a su petición “es posible que me proporcionen la información estadística de reincidencia de las personas privadas de su libertad que se encuentren sentenciados, de la ciudad de Puebla a partir del año 2015 a 2019” se proporciona la información que corresponde a la estadística de reincidencia de las personas privadas de su libertad que se encuentran sentenciados en la ciudad de Puebla a partir del año 2015 a 2019 en la siguiente tabla:



Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Seguridad Pública

01187619
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-718/2019

| Año | Índice de Reincidencia CERESO PUEBLA | |
|-------|---|---------|
| | Hombres | Mujeres |
| 2015 | 0.89% | 0% |
| 2016 | 0.87% | 0.12% |
| 2017 | 1.19% | 0.0% |
| 2018 | 0.94% | 0.08% |
| 2019 | 0.29% | 0.02% |
| Total | 4.18% | 0.22% |

Respecto a “también, el número de personas que laboran en el CERESO, es decir, la población total del centro y si es posible cuantos conforman el área directiva, administrativa, custodios, ppl, ...” se desglosa a continuación el número de personas que laboran dentro del Centro de Reinserción social de Puebla:

| Total de Personas CERESO PUEBLA | |
|------------------------------------|------|
| Área Directiva | 08 |
| Área administrativa | 158 |
| Personas Privadas de la Libertad | 4043 |

Respecto a “... cuantos conforman el área de custodios...” se informa que la Dirección general de Centro de Reinserción Social, se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, ya que es considerada de acceso restringido en su modalidad de INFORMACIÓN RESERVADA, de conformidad a lo aprobado en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, celebrada el veintitrés de agosto del presente año, en la que se emitió el ACUERDO SSP/CT/DCIR-16/19, que a la letra señala: [...] ...”

Así también, constan en autos, las capturas de pantalla realizadas al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, concretamente al historial de la



solicitud con número de folio 01187619, en las que es posible advertir que la respuesta se otorgó vía Infomex, el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la hoy recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

En tal sentido, es evidente que la información solicitada por la recurrente le fue entregada vía electrónica dentro del plazo señalado que señala la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

***“Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ...”***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

“RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se



deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo, por



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:
Recurrente:
Folio de solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Seguridad Pública

01187619
Carlos German Loeschmann Moreno
RR-718/2019

Acuerdo delegatorio número 03/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-718/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj